

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS  
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE  
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA  
EMPRESA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. AÑO 2017**

**INS/DE/030/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de marzo de 2020

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 20 de marzo de 2019 el inicio de la inspección a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es distribuidora de energía eléctrica en zonas de: Madrid, Extremadura, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla León, La Rioja, Navarra y País Vasco, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de

liquidaciones se produjo tras la publicación del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2017, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2017.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 17 de enero de 2020 se levantó Acta de Inspección. En el apartado final de la misma, denominado “FACTURACIONES DEFINITIVAS”, se concluye:

*De acuerdo a lo reflejado en el punto 8.1 “Consumos Propios” y en el punto 8.6 “Servicios Auxiliares de transporte”, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 78.739.982 kWh y 1.204.721,73€. Las cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso serían 87.614.843.472 kWh y 5.034.196.812,36 €, incluidos 12.898.179,08 € por peajes de generación. El resto de los importes declarados pasarán a ser definitivos para el*

*cálculo de la liquidación de 2017, una vez aprobadas las conclusiones de la presente acta.*

En el punto 8.1 “*Consumos Propios*”, del acta se recoge la incidencia, que afecta al ejercicio inspeccionado, en relación al hecho de que la empresa inspeccionada no tiene suscritos contratos de suministro eléctrico para sus propias instalaciones de distribución. En este punto del acta se recoge:

*Según la información facilitada por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., los suministros que tienen la condición de consumos propios fueron:*

- **En el año 2017:** 1.064 suministros a 31 de diciembre con un total de 52.324.082 kWh consumidos.

*La valoración al precio de las tarifas de acceso de la energía correspondiente a los consumos propios del periodo mencionado supone el siguiente importe:*

Ejercicio	Nº Suministros	Energía (kWh)	Facturación (€uros)
2017	1.064	52.324.082	800.558,46

*La presente inspección propone recoger la valoración, al precio de las tarifas de acceso, de la energía correspondiente a los consumos propios de los periodos mencionados para proceder a su liquidación.*

En el punto 8.6 “*Servicios Auxiliares de Transporte*” se recoge la incidencia en relación al hecho de que la empresa transportista Red Eléctrica de España, S.A.U. no tiene suscritos contratos de suministro eléctrico para sus propias instalaciones de transporte que están conectadas en zona de distribución de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. En este punto del acta se recoge:

*De la información facilitada por REE se desprende que I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. tiene en 2017 un total de 139 subestaciones compartidas con R.E.E. que no tienen contrato y estima que el consumo anual de estos suministros asciende a 26.415.900 kWh, la valoración de esta energía a tarifas de acceso asciende a 404.163,27 €.*

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

### Resumen de las alegaciones presentadas

PRIMERA. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios resulta contraria a Derecho, ilógica y gravemente perjudicial para el Sistema Eléctrico y sus agentes, en especial, para los consumidores. I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. considera que la interpretación contenida en el acta de inspección relativa a los consumos propios, que establece que los mismos han de facturarse:

1. Es contraria a la normativa vigente y al criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC.

I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. expone que el tratamiento de los consumos propios propuesto en el acta de Inspección no resulta posible porque infringe la normativa vigente sobre la materia, en concreto el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, al establecer el ámbito de aplicación de la norma, señala expresamente, lo siguiente: “2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. argumenta que el propio Consejo de la CNE (hoy CNMC) en su informe de 13/2009 de 27 de mayo de 2009 sobre: *Propuesta de Orden por la se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las Tarifas de Último Recurso de Energía Eléctrica*, en su apartado 5.6 sobre el tratamiento de los consumos propios señala: “Si bien con la desaparición de las Tarifas Integrales desaparecen sus excepciones, sería necesario establecer el tratamiento futuro de dichos suministros a efectos de liquidaciones”

2. Perjudica gravemente al Sistema Eléctrico y a los consumidores, y es contraria a los principios que rigen la actividad de distribución eléctrica.

I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. considera evidente que resultaría preciso contratar un gran número de suministros, tantos como instalaciones tuvieran la consideración de consumos propios, de acuerdo a la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios”. Lo que implicaría un incremento en la retribución de las empresas distribuidoras, incentivándose la contratación de este tipo de suministros al recibir una mayor retribución y reduciendo sus pérdidas con el consiguiente aumento del incentivo de pérdidas. El coste de la energía de los consumos propios para las empresas distribuidoras debe

reconocerse a efectos retributivos al ser necesario para la distribución eléctrica, por tanto, supondrá un incremento de las tarifas de acceso para el consumidor.

También considera I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. que la contratación de estos suministros supone una mayor carga burocrática para las propias empresas distribuidoras, para el Ministerio de Transición Ecológica y para la CNMC. Todo ello va en contra de lo recogido en los artículos 1, 14 y 39 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en los que se establece el principio de desarrollar la actividad de distribución eléctrica de forma eficiente y al mínimo coste posible.

SEGUNDA. – La solución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. es la más adecuada y la única posible y ha sido confirmada por la CNMC y el Ministerio, la desaparición de las tarifas integrales supone la imposibilidad de dar otro tratamiento a los consumos propios que no sea la imputación a pérdidas de estos consumos, con ello se permite dar una valoración de los consumos propios prácticamente idéntica a la que establecía la Dirección General de Política Energética y Minas en sus resoluciones (la de 2 de octubre de 2003 fijaba un precio de 4,8081 cent. €/kWh).

El tratamiento de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. permite evitar todos los perjuicios y sobrecostes y es coherente con la obligación de desarrollar la actividad de distribución con criterios de eficiencia energética fomentando la reducción de las pérdidas. Este tratamiento fue comunicado por la empresa al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) mediante escrito de 28 de abril de 2010 sin que el Ministerio haya hecho objeciones al tratamiento planteado por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. y lo ha ratificado en la propuesta de Real Decreto de autoconsumo modificando el artículo 1.2. del R.D. 1164/2001 (la modificación fue eliminada del texto final del R.D.), asimismo el Ministerio no ha eliminado la exención de las tarifas de acceso para los consumos propios de la actividad de distribución cuando modificó el artículo 1.2. del RD 1164/2001 a través de la Disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, eliminando la exención para los consumos propios de la actividad de producción.

En idéntico sentido se ha pronunciado la CNMC en informes y propuestas normativas en los más de diez años transcurridos desde la desaparición de las tarifas integrales de suministro.

TERCERA. – El tratamiento dado por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. a los consumos propios de las instalaciones de distribución, es ratificado en la Orden TEC/1281/2019 de 19 de diciembre y la Circular 3/2020 de 15 de enero, de la CNMC.

En la Orden TEC/1281/2019, de 19 de diciembre, se exime de la medida y de la lectura a los consumos propios de las actividades de transporte y distribución y

en la Circular 3/2020 de 15 de enero, de la CNMC, exceptúa del pago de los peajes a las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica los consumos propios necesarios para el funcionamiento de sus instalaciones, que serán tratados como pérdidas.

### Argumentaciones de la inspección en relación a las alegaciones presentadas

Contestación a la alegación primera.

Argumento 1. *Es contraria a la normativa vigente y al criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC.*

Las empresas eléctricas como cualquier otra actividad económica necesitan suministros de energía para el desempeño de su actividad.

Se define suministro de energía eléctrica (definición dada en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre) como la “*entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles*”.

Por otro lado, en el mismo artículo del mencionado Real Decreto se establece: “*La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato*”.

No existe en la norma ninguna mención a que las empresas que se dedican a función de distribución eléctrica estén eximidas de la contratación de sus suministros de energía eléctrica.

Refuerza más la idea de que es obligada la contratación de estos suministros el hecho de que en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se contempla que estos suministros puedan quedar eximidos del pago de las tarifas de acceso. Exención que no tendría objeto si se entendiera que estos suministros no deben contratarse.

En esta misma línea, el punto tercero de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, indica que: “*Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros*

*de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en dicha resolución.”*

También en esta misma línea, la DGPEM, mediante Resolución de 20 de julio de 2010, acuerda la acumulación de los expedientes relativos a los Consumos Propios realizados en el año 2009 y se da traslado a la Comisión Nacional de Energía de aquellos cuyas solicitudes se han presentado entre el 25 de marzo y el 30 de abril de 2010, para que se emita un informe previo por parte de esta Comisión, según se recoge en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001. Entre los expedientes informados constaba el correspondiente a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (ahora I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.)

Concretamente sobre los consumos propios de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (ahora I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.), el informe conjunto de la CNE de 10 de febrero de 2011, solicitado por la DGPEM mediante Resolución de 20 de julio de 2010, considera que los puntos de suministro para los que se solicita por parte de la empresa inspeccionada la exención de la tarifa de acceso, no son considerados consumos propios en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, al no haberse realizado el suministro de energía mediante la modalidad de tarifa de acceso con una comercializadora libre.

Vistos los anteriores antecedentes se concluye que la empresa distribuidora inspeccionada recibía un suministro en tarifa integral, denominada de “consumos propios”, vigente hasta el 30 de junio de 2009. Esa tarifa se satisfacía por parte de la distribuidora como una valoración económica (mayor ingreso liquidable) en el sistema de liquidaciones SINCRO.

Para sus suministros a tarifa integral, incluidos los consumos propios, y con posterioridad al 30 de junio de 2009, la distribuidora inspeccionada podía optar por acudir al mercado libre para adquirir su energía o ser suministrado por el Comercializador de Último Recurso (CUR) de su grupo empresarial, al igual que todo consumidor de su zona de distribución.

Por tanto, los puntos de suministro para los que se declaraba energía a SINCRO en el concepto de consumos propios, necesarios para ejercer su actividad de distribución, deben disponer de póliza de suministro y facturar la distribuidora al comercializador libre o a la CUR los correspondientes peajes.

En el supuesto de suministro efectuado bajo el paraguas del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, la empresa distribuidora podrá acogerse a la exención de dichos consumos, tal y como se indica en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

En relación al *“criterio sentado por el Consejo de la propia CNMC”*, mencionado

por la empresa inspeccionada en sus alegaciones, indicar que los párrafos contenidos en las alegaciones de la empresa inspeccionada, estaba enunciados en el informe de la CNE 13/2009 de fecha 27 de mayo de 2009 sobre la *“Propuesta de Orden por la se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las Tarifas de Último Recurso de Energía Eléctrica”*.

Las observaciones expuestas por la extinta CNE sobre este asunto contenidas en este informe (de carácter no vinculante) nunca fueron plasmadas en ninguna norma posterior. Es más, el órgano competente, en este caso la Dirección General de General de Política Energética y Minas, vino a confirmar la metodología actualmente en vigor en relación a los consumos propios con la emisión posterior de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

La inspección de la CNMC, como no puede ser de otra forma, se ha limitado a este respecto a aplicar el ordenamiento jurídico en vigor que le es de aplicación a este tipo de suministros.

*Argumento2. Perjudica gravemente al Sistema Eléctrico y a los consumidores, y es contraria a los principios que rigen la actividad de distribución eléctrica.*

La inspección discrepa totalmente de los argumentos expuestos por I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. La falta de contratación de los suministros necesarios para realizar la actividad de distribución por parte de I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. tiene tres implicaciones económicas que van en contra del sistema de ingresos del sistema eléctrico.

La ausencia de contratos de suministro para los consumos propios implica que la energía efectivamente consumida no la está adquiriendo ningún comercializador en el mercado y por tanto tiene en la actualidad una consideración de pérdidas de mercado. Las pérdidas de mercado se valoran en función de los precios finales de mercado y su coste se reparte proporcionalmente entre los comercializadores que han participado en cada casación. Este incremento de coste es indudablemente repercutido por los comercializadores a los consumidores.

Por otro lado, en el caso de los suministros no eximidos de facturación a tarifa de acceso, según se establece en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, la ausencia de contratación del suministro tiene dos implicaciones más.

Por un lado, la falta de ingresos en el sistema de liquidaciones de los importes correspondientes a la tarifa de acceso, correspondientes a estos suministros que no se están facturando. Esta minoración de los ingresos contribuye, como no puede ser de otra forma, a la creación de déficit puesto que los ingresos en el sistema de liquidaciones son menos de los esperados ya que no hay correlación entre la energía distribuida y los ingresos esperados por este concepto. El déficit incide directamente en todos los agentes del sistema puesto que en el actual marco normativo el déficit es soportado en cada ejercicio por todos los agentes en proporción a las cantidades devengadas.

En segundo lugar, la falta de facturación de los peajes de acceso implica una menor base de facturación sobre la que giran las cuotas del sistema eléctrico y por tanto, un menor ingreso por este concepto.

*Alegación segunda. El tratamiento de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. a los consumos propios de sus instalaciones de distribución es el más adecuado y la único posible.*

El tratamiento dado por I-DE Redes Eléctrica Inteligentes, S.A. no es el único posible, otras distribuidoras adquieren la energía consumida por sus instalaciones a través de una comercializadora y solicitan la exención de los peajes, de acuerdo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Si el tratamiento dado a I-DE Redes Inteligentes, S.A. a este asunto fuese el único y correcto, el Ministerio de Transición Ecológica y la CNMC lo hubieran confirmado y por tanto carecería de sentido que se haya legislado al respecto en la Orden TEC/1281/2019 de 19 de diciembre y la Circular 3/2020 de 15 de enero.

*Alegación tercera. Publicación de la Orden TEC/1281/2019, de 19 de diciembre y la Circular 3/2020, de 15 de enero de la CNMC.*

Efectivamente tal y como sostiene la empresa inspeccionada, en dichas normas se exige a las distribuidoras de la medida y de la lectura de la energía empleada en los consumos propios realizados en el ejercicio de su actividad y también se exige a estas empresas del pago de los peajes de estos consumos. A este respecto tan solo señalar que en el ejercicio 2017, alcance de las actas alegadas, dichas normas no estaban vigentes.

### Conclusiones

A la vista de la nueva información aportada en las alegaciones, la inspección se ratifica en las conclusiones expuestas en el acta.

### **Tercero.- Ajustes.**

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Cantidades a incrementar como consecuencia de las incidencias detectadas	$\Delta$ Energía kWh	$\Delta$ Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	78.739.982	1.204.721,73

Cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso en 2017	Energía kWh	Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	87.614.843.472	5.034.196.812,36

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2017.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. correspondientes al año 2017:

Cantidades a incrementar como consecuencia de las incidencias detectadas	$\Delta$ Energía kWh	$\Delta$ Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	78.739.982	1.204.721,73

Cantidades definitivas a considerar como ingresos por tarifas de acceso en 2017	Energía kWh	Importes a considerar como ingresos liquidables (€)
	87.614.843.472	5.034.196.812,36

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.